

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

18 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, pendiente de resolver la información suministrada por la parte pasiva, respecto de que falleció el apoderado judicial que le representaba, pero se informa que este memorial fue glosado de forma errada a este asunto, cuando debió agregarse a otro asunto. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Pago por consignación</i>
DEMANDANTE	LEONARDO FAVIO OSSA BRAVO
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	LUZ DIDIA POTES ARANA
RADICACIÓN	763184089001-2019-00421-00

Visto el informe secretarial que antecede, se torna necesario revisar el presente asunto, pues se ha informado el deceso del Apoderado judicial designado por la demandada de la referencia, abogado LUIS EDUARDO BEJARANO VALENCIA.

Con el poder allegado el Despacho procedió a dictar el proveído calendado a 17 de agosto del año 2021, se dio por notificada a la demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE, auto que se notificó en estados de fecha 23 de agosto de 2021 (lunes).

Como tal la pasiva contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, por tratarse de un proceso VERBAL SUMARIO, con ello será necesario que de manera oficiosa corregir el término indicado tanto en el auto admisorio, como el auto que reconoce como notificada a la pasiva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, como control de legalidad. Toda vez que las pretensiones de la demanda, se han tasado en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), ubicando a este negocio en un asunto de MINIMA CUANTIA. Resultando imperioso su corrección.

Por tanto, el TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN de 10 DÍAS, corría desde el día martes 24 de agosto de 2021, hasta el 06 de septiembre de 2021, inhábiles: sábado 28 y domingo 29 de agosto y sábado 04 y domingo 05 de septiembre del año 2021.

Pero ahora ocurre que, el abogado MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GAVIRIA, con correo que data del 09 de febrero del año 2022, informa el deceso del profesional del derecho que representaba a la demandada, exhibe un nuevo poder que le ha conferido y la copia del Registro de Defunción de quien fungió como apoderado, que da fe del deceso ocurrido el día 30 de agosto del año 2021.

Esta última situación, obliga al despacho a decretar la **interrupción del proceso** habida cuenta que el fallecimiento del abogado LUIS EDUARDO BEJARANO VALENCIA, la que acaeció estando el expediente en Secretaría corriendo los términos de notificación por conducta concluyente, siendo necesario declarar la INTERRUPCION de dichos términos, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, por tanto, es obligatorio tener en cuenta que únicamente corrieron los días martes 24, miércoles 25, jueves 26 y viernes 27 de agosto de 2021, esto es 4 días de los 10 días que cuenta para contestar la demanda, originándose entonces, la interrupción **DESDE** el día lunes 30 de agosto de 2021.

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo anterior, y de acuerdo a los lineamientos del artículo 160 ibidem se ordenará NOTIFICAR POR AVISO a la demandada, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso, Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- IMPRIMIR CONTROL DE LEGALIDAD al presente proceso Verbal Sumario (Mínima Cuantía) de PAGO POR CONSIGNACION, iniciado por el señor LEONARDO FAVIO OSSA BRAVO, en contra de la señora LUZ DIDIA POTES ARANA, teniendo en cuenta que el término de notificación a la parte pasiva es de 10 días, no 20 como se anotó en el auto admisorio de la demanda. Toda vez que las pretensiones de la demanda, se han tasado en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)

Segundo.- TENGASE como termino de notificación a la parte pasiva DIEZ (10) DIAS.

Tercero.- INTERRUMPIR EL PROCESO por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada, abogado **LUIS EDUARDO BEJARANO**

VALENCIA, cuyos efectos se surtirán a **partir del día 30 de agosto del año 2021**, fecha en que ocurrió su deceso. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 159 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONTABILIZAR que los términos de notificación a la pasiva, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, por tanto, corrieron solamente durante los días martes 24, miércoles 25, jueves 26 y viernes 27 de agosto de 2021, esto es 4 días de los 10 días que cuenta para contestar la demanda, originándose entonces, la interrupción **DESDE** el día lunes 30 de agosto de 2021. Se reanudarán una vez se compruebe que se ha surtido los términos de notificación por aviso, que ahora se ordena.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 26 de mayo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL No. 02

PROCESO	REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL TORO RIOS
APODERADO	CARMELO SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN	763184089001-2022-00210-00

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **MIGUEL ANGEL TORO RIOS**, persona mayor de edad y vecinos de esta ciudad, demando a través de apoderado judicial y por los trámites del proceso de reposición y cancelación de título valor a la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, fundando su demanda en los siguientes:

HECHOS:

El demandante expone que entregó al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, hoy demandada, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) con los que constituyó el CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO - C.D.T. No. 69670CDT1029575, con fecha de apertura el día 14 de enero de 2022, a favor del actor, que dicho documento crediticio se le extravió y en consecuencia formuló la respectiva denuncia ante la página web de la Policía Nacional, con fecha del 15 de julio de 2022, al igual que lo puso en conocimiento de la entidad bancaria tal extravió, sin que se lograra recuperar de ninguna forma.

PRETENSIONES:

Solicita por lo tanto se ordene la cancelación y reposición a su favor del título valor C.D.T. número 69670CDT1029575, con fecha de apertura 14 de enero de 2022 y constituido por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)

ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida por auto fechado 06 de septiembre de 2022, por estar acorde con las normas procesales civiles que regulan la materia, por lo anterior se corrió traslado de la misma a la entidad demandada, quien se notificara de la misma el día 22 de septiembre de 2022 y dentro del término de traslado dio contestación a la misma por conducto de apoderado judicial, quien manifestó que:

El CDT es el número 69670CDT1029575, consecutivo en proforma 1257509 con fecha de apertura 14 de enero de 2022 y fecha de vencimiento 14 de enero de 2022, que el valor es la suma de \$3.000.000, que es cierto que el demandante informó la pérdida del título ante la oficina del Banco Agrario de Colombia sucursal Guacarí.

Se ha manifestado que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se opone a las pretensiones incoadas por la parte actora y se allana a estas en cuanto a la cancelación y reposición del CDT y se ordene expedir con las anteriores características, por ser estas las que se reporta en la base de datos del banco.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso (PDF 05, folio 6) y agotado el trámite procesal sin que el demandado, ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita:

CONSIDERACIONES:

El legislador ha establecido algunos mecanismos de reparación que el tenedor de un título valor puede ejercitar cuando el documento ha sufrido destrucción, deterioro, pérdida o extravió, sustracción o hurto. Es así como la normatividad sustantiva comercial en sus artículos 802 y s.s., trata sobre la reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.

En cuanto a la reposición tenemos conocimiento que es básicamente la sustitución del título valor que se encuentra en alguna de las circunstancias anotadas, por otro igual al original; toda vez que el deterioro, destrucción o pérdida hacen imposible su circulación o la permiten en forma anormal o defectuosa, sin embargo, pueden quedar datos suficientes para su identificación.

El artículo 803 del Código del Comercio preceptúa la procedencia de la reposición como consecuencia del extravió, hurto o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, previa cancelación del mismo, consistiendo esto, en dejar sin valor jurídico el documento contentivo de obligaciones comerciales dinerarias que no tiene en su poder el tenedor primario por causas ajenas a su voluntad.

Así mismo, el artículo 398 del C.G.P, consagra el procedimiento que debe surtir cuando una persona haya “sufrido el extravió, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor”, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtir directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso octavo de la norma en mención, *“transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decreta la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”*

En el trámite que nos ocupa, las publicaciones del extracto de la demanda cumplen los requisitos legales, la demandada no se opuso dentro del término legal a las pretensiones de la demanda, aportando y aclarando la fecha de vencimiento, y al existir prueba fehaciente del extravió del título valor certificado a término fijo que se pretende se

reponga, se ordenará su cancelación y posterior reposición por parte de la entidad bancaria demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley, de aplicación a lo preceptuado en el artículo 398 inciso 8 del Código General del Proceso,

RESUELVA

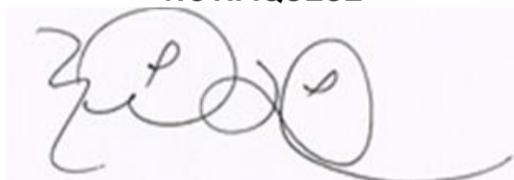
PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN del CERTIFICADO A TÉRMINO FIJO C.D.T. número 69670CDT1029575, expedido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con consecutivo en proforma 1257509, con fecha de apertura 14 de enero de 2022 y fecha de vencimiento 14 de enero de 2023, constituido por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), a favor del señor MIGUEL ANGEL TORO RIOS (CC 4.484.4009).

SEGUNDO: ORDENAR al establecimiento de comercio demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que **REPONGA** el título valor C.D.T. número 69670CDT1029575, consecutivo en proforma 1257509, con fecha de apertura 14 de enero de 2022 y fecha de vencimiento 14 de enero de 2023, constituido por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.000.000.00), a favor del demandante señor MIGUEL ANGEL TORO RIOS (CC 4.484.4009).

TERCERO: En el evento de que en el término de quince (15) días hábiles, no sea posible la entidad bancaria demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, suscriba a través de su representante legal el título mencionado en el numeral segundo, aplíquese lo preceptuado en el artículo 815 del Código de Comercio.

CUARTO: No hay lugar a costas a cargo de la demandada, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO la Sentencia anterior en el ESTADO
No. 046
Hoy 26 de mayo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria